

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

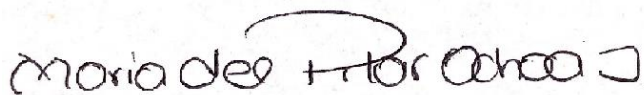
Neiva, Huila; doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Considerando que la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **LUIS DANIEL CORREA ROJAS** en contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, reúne las exigencias legales, el Juzgado ordena:

1. ADMITIR la acción de tutela en referencia.
2. COMUNICAR esta decisión a las partes.
3. **VINCULAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**
4. De la demanda y sus anexos correr traslado a las entidades demandadas y vinculadas para que dentro del término de dos (02) días, si lo estimare conveniente, emita su opinión sobre los hechos de la misma y presente las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
6. Practicar las pruebas que resulten necesarias e indispensables.
7. Respecto de la medida provisional solicitada que se ordene a las accionadas suspendan la etapa actual -Conformación de Listas de Elegibles- para la OPEC 81221, dentro del Proceso de Selección No. 632 de 2018 de la Dirección General de la Policía Nacional; el Despacho la niega, toda vez que si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de la medida provisional para la protección de derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada pues de otra manera el juez constitucional incurrirá en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto la pretensión de medida provisional deprecada por el demandante encaminada a que se ordene a las accionadas suspendan la etapa actual -Conformación de Listas de Elegibles-, para la OPEC 81221, en la que se encuentra el Proceso de Selección No. 632 de 2018 de la Dirección General de la Policía Nacional, no ofrece la urgencia ni es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite dicha medida, además no se sustentó y acreditó el perjuicio irremediable. Aunado a que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegue a recaudar en el trámite de la presente acción constitucional, para así analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ

JUEZ